

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 015

Fecha: 06 Febrero de 2023 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2000 00164	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ADELINA QUIMBAYA ORTIZ	EMILIA ORTIZ DE VEGA	Auto resuelve solicitud deniega la solicitud de levantamiento de medida cautelar	03/02/2023		
41001 31 10005 2000 00546	Verbal Sumario	HEIDI PATRICIA MONTOYA	ALVARO LUCIO RODRIGUEZ RINCON	Auto de Trámite el Juzgado se abstiene de reconocer personería	03/02/2023		
41001 31 10005 2019 00496	Ejecutivo	MERY DEL CARMEN BLANQUICETH CIFUENTES	JULIO ERNESTO SILVA LABRADOR	Auto de Trámite se abstiene de reconocer personería	03/02/2023		
41001 31 10005 2021 00449	Ordinario	JOHN EDINSON CARDOZO	KAREN JULIETH RAMIUREZ VIATELA	Auto requiere a la notaria Quinta del Circulo de Neiva,	03/02/2023		
41001 31 10005 2023 00003	Ejecutivo	ANDREA DEL PILAR RODRIGUEZ DIAZ	MIGUEL ANGEL PALOMO SANCHEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo en contra del demandado	03/02/2023		
41001 31 10005 2023 00003	Ejecutivo	ANDREA DEL PILAR RODRIGUEZ DIAZ	MIGUEL ANGEL PALOMO SANCHEZ	Auto decreta medida cautelar al demandado	03/02/2023		
41001 31 10005 2023 00004	Ordinario	JOSE EUGENIO GUEVARA FIERRO	YADIRA GAONA CORTES	Auto admite demanda de Unión Marital de Hecho de la referenciada y su consecuente Sociedad Patrimonial	03/02/2023		
41001 31 10005 2023 00004	Ordinario	JOSE EUGENIO GUEVARA FIERRO	YADIRA GAONA CORTES	Auto de Trámite estimar claramente la cuantía del proceso de la referencia.	03/02/2023		
41001 31 10005 2023 00019	Verbal Sumario	JUAN SEBASTIAN SEGURA TIERRADENTRO	ANGIE VIVIANA ARGOTI GUERRERO	Auto inadmite demanda cinco (5) días para subsanar	03/02/2023		
41001 31 10005 2023 00039	Procesos Especiales	DIEGO FERNANDO CASTRO VILLAR	INPEC	Auto de Trámite admisorio de tutela	03/02/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06 Febrero de 2023 a las 7:00 am, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA  
SECRETARIO

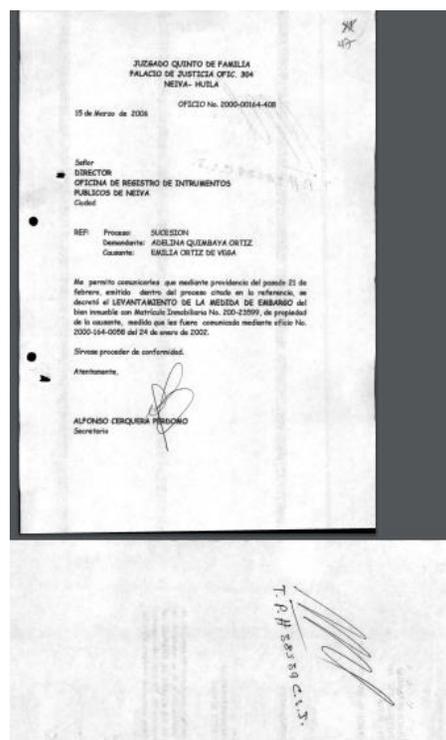


## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila tres de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	SUCESIÓN
Demandante	ADELINA QUIMBAYA ORTIZ
Causante	EMILIA ORTIZ DE VEGA
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2000-00164-00 (Medidas Cautelares)

En atención a la solicitud presentada por la señora Olga Milena Ortiz Cruz el día 09 de diciembre de 2022, se debe indicar que en proveído del 21 de febrero de 2006,<sup>1</sup> se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; que a través del oficio No. 2000-00164-408 del 15 de marzo de 2006<sup>2</sup> se comunicó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva el levantamiento de la medida cautelar sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-23599, que de acuerdo con la documental obrante en el plenario, el oficio se entregó.



<sup>1</sup> Folio 74 Cuaderno 1 Expediente Físico

<sup>2</sup> Folio 47 Cuaderno 2 Expediente Físico

Por lo expuesto, el Juzgado deniega la solicitud de levantamiento de medida cautelar presentada por la señora Olga Milena Ortiz Cruz.

Se advierte a la demandada que para actuar en el proceso deben hacerlo a través de apoderado judicial o el defensor de familia, toda vez que el asunto no se encuentra dentro de las excepciones para litigar en causa propia, consagradas en los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.

La Secretaría agregue la solicitud de levantamiento de medidas cautelares y constancia de ingreso al Despacho al cuaderno que corresponde.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JACMA', written over a horizontal line.

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila tres de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
Demandante	ÁLVARO LUCIO RODRÍGUEZ RINCÓN
Demandado	DIEGO ALEJANDRO RODRÍGUEZ MONTOYA
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2000-00546-00

Sería del caso reconocer personería a la abogada Natalia Cajiao Morales en virtud del poder que se aportó,<sup>1</sup> para seguir actuando en este proceso en representación del señor Álvaro Lucio Rodríguez Rincón, de no ser porque evidencia el Juzgado que el poder que se otorgó, se confirió para representarlo dentro de un proceso de inasistencia alimentaria y no el que se adelante en este Despacho judicial, aunado a lo anterior, el poder, no se confirió conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G. del P. ni la especial contenida en la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado se abstiene de reconocer personería a la abogada Natalia Cajiao Morales para actuar en representación del señor Álvaro Lucio Rodríguez Rincón.

Notifíquese

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**

---

<sup>1</sup> Numeral 021, 022 Cuaderno no. 1 Expediente Digital



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila tres de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	MERY DEL CARMEN BLANQUICETH CIFUENTES
Demandada	JULIO ERNESTO SILVA LABRADOR
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2019-00496-00

Sería del caso reconocer personería al Dr. Mario Andrés Ángel Dussán en virtud de la sustitución de poder que hiciera el Dr. Ismael Andrés Perdomo Mancaleano, para seguir actuando en este proceso en representación de la demandante Mery del Carmen Blanquiceth Cifuentes, de no ser porque evidencia el Juzgado, que Nery Yolyth Silva Blanquiceth y Laura Dayana Silva Blanquiceth, beneficiarias de la cuota de alimentos, el 19 de octubre de 2019 y 18 de octubre de 2021 cumplieron la mayoría de edad según el Registro Civil de Nacimiento de indicativo serial No. 33603585<sup>1</sup> y 35573493<sup>2</sup> que obra en el plenario.

En consecuencia, el Juzgado se abstiene de reconocer personería al Dr. Mario Andrés Ángel Dussán para actuar en representación de la demandante Mery del Carmen Blanquiceth Cifuentes.

Requerir a la Nery Yolyth Silva Blanquiceth y Laura Dayana Silva Blanquiceth, para que otorgue poder conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G. del P. o la especial contenida en la Ley 2213 de 2022.<sup>3</sup>

Notifíquese

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**

---

<sup>1</sup> Folio 11 Expediente Físico

<sup>2</sup> Folio 10 Expediente Físico

<sup>3</sup> (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderad



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila tres de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	IMPUGNACION DE PATERNIDAD Y FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
Demandante	JHON EDINSON CARDOZO
Demandado	KAREN JULIETH RAMIREZ VIATELA Y ANDRES FELIPE MEDINA en representación de la menor V.S.M.R.
Actuación	SUSRANCIACION
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00449-00

Revisada la documental recibida de la notaria Quinta del Circulo de Neiva, se hace necesario requerirlos para que informen al despacho dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, porque el señor Andrés Felipe Medina identificado con C.C. 1.075.284.099 de Neiva aparece como el padre de la menor Valery Sofía Medina Ramírez en el Registro Civil de Nacimiento NUIP 1.077.735.405 Indicativo Serial 56071752, si se evidencia que no ha efectuado reconocimiento alguno.

Por Secretaria remitir los respectivos oficios.

Notifíquese

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**



**Resolución No. 0011 del 25 de febrero de 2009 del ICBF**

<b>Año</b>	<b>Incremento IPC</b>	<b>Valor Cuota</b>
2.009	1,0200	140.000
2.010	1,0317	142.800
2.011	1,0373	147.327
2.012	1,0244	152.822
2.013	1,0194	156.551
2.014	1,0366	159.588
2.015	1,0677	165.429
2.016	1,0575	176.628
2.017	1,0409	186.785
2.018	1,0318	194.424
2.019	1,038	200.607
2.020	1,0161	208.230
2.021	1,0562	211.582
2.022	1,1312	223.473
2.023		252.793



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila tres de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	ANDREA DEL PILAR RODRÍGUEZ DÍAZ en representación del menor de edad de iniciales J.C.P.R..
Demandado	MIGUEL ÁNGEL PALOMO SÁNCHEZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00003-00

Por haber sido subsanada la demanda en debida forma, dentro del término establecido según la constancia secretarial que antecede y reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P. en consonancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado atendiendo lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 430 del C.G. del P.<sup>1</sup> dispone:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva en contra de **Miguel Ángel Palomo Sánchez**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **Andrea del Pilar Rodríguez Díaz** en representación de menor de edad de iniciales J.C.P.R., las siguientes sumas:

Por concepto de la cuota de alimentos.

<b>Año 2017</b>	
Mes	Valor Adeudado
Julio	\$186.785
Agosto	\$186.785
Septiembre	\$186.785
Octubre	\$186.785

---

<sup>1</sup> Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Noviembre	\$186.785
Diciembre	\$186.785

<b>Año 2018</b>	
Mes	Valor Adeudado
Enero	\$194.424
Febrero	\$194.424
Marzo	\$194.424
Abril	\$194.424
Mayo	\$194.424
Junio	\$194.424
Julio	\$194.424
Agosto	\$194.424
Septiembre	\$194.424
Octubre	\$194.424
Noviembre	\$194.424
Diciembre	\$194.424

<b>Año 2019</b>	
Mes	Valor Adeudado
Enero	\$200.607
Febrero	\$200.607
Marzo	\$200.607
Abril	\$200.607

Mayo	\$200.607
Junio	\$200.607
Julio	\$200.607
Agosto	\$200.607
Septiembre	\$200.607
Octubre	\$200.607
Noviembre	\$200.607
Diciembre	\$200.607

<b>Año 2020</b>	
Mes	Valor Adeudado
Enero	\$208.230
Febrero	\$208.230
Marzo	\$208.230
Abril	\$208.230
Mayo	\$208.230
Junio	\$208.230
Julio	\$208.230
Agosto	\$208.230
Septiembre	\$208.230
Octubre	\$208.230
Noviembre	\$208.230
Diciembre	\$208.230

<b>Año 2021</b>	
Mes	Valor Adeudado
Enero	\$211.582
Febrero	\$211.582
Marzo	\$211.582
Abril	\$211.582
Mayo	\$211.582
Junio	\$211.582
Julio	\$211.582
Agosto	\$211.582
Septiembre	\$211.582
Octubre	\$211.582
Noviembre	\$211.582
Diciembre	\$211.582

<b>Año 2022</b>	
Mes	Valor Adeudado
Enero	\$223.473
Febrero	\$223.473
Marzo	\$223.473
Abril	\$223.473
Mayo	\$223.473
Junio	\$223.473
Julio	\$223.473

Agosto	\$223.473
Septiembre	\$223.473
Noviembre	\$223.473
Diciembre	\$223.473

Por los intereses moratorios al 05% mensual, a partir del día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago en su totalidad

Por las cuotas alimentarias e intereses que se causen en lo sucesivo y hasta el pago total de la obligación.

Se le advierte al ejecutado que dispone del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, para proponer excepciones de mérito, de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del C.G.P.

Como en el libelo promotor la apoderada de la parte actora manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce el correo electrónico del demandado, notifíquese esta providencia de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

Notifíquese este auto al Defensor de Familia adscrito al Despacho y al Procurador de Familia.

Notifíquese



**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila tres de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	JOSÉ EUGENIO GUEVARA FIERRO
Demandada	YADIRA GAONA CORTES
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00004-00

Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta la constancia secretarial del 02 de febrero de 2023 vista en el numeral 007 Cuaderno No. 1 del expediente digital.

Por haber sido presentada la demanda en debida forma, y reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P. y ley 2213 de 2022, se dispone:

**1. ADMITIR**, la demanda de Unión Marital de Hecho de la referencia y su consecuente Sociedad Patrimonial que a través de apoderado judicial instaura **José Eugenio Guevara Fierro** en contra de **Yadira Gaona Cortes**.

En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 368 del C.G. del P.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos al demandado por el término de veinte (20) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia de la misma y los documentos allegados.

**2.** Como en el libelo promotor la apoderada de la parte actora manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce el correo electrónico del demandado, notifíquese esta providencia de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

Requerir a la parte demandada para que con la contestación aporte su Registro Civil de Nacimiento.

Se reconoce personería al Dr. Ricardo Perdomo Pinzón, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese este auto al Defensor de Familia adscrito al Despacho y al Procurador de Familia.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**





## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila tres de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	JOSÉ EUGENIO GUEVARA FIERRO
Demandada	YADIRA GAONA CORTES
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00004-00 (Cuaderno 2)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 del C.G. del P. y, teniendo en cuenta la solicitud contenida en el libelo demandatorio, respecto de las medidas cautelares, previo a resolver las mismas, estime claramente la cuantía del proceso de la referencia. Y una vez cuantificada, preste caución por el 20% de ese valor.

Notifíquese,

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila tres de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	CUSTODIA, VISITAS Y ALIMENTOS
Demandante	JUAN SEBASTIÁN SEGURA TIERRADENTRO
Demandada	ANGIE VALENTINA ARGOTI GUERRERO en representación de la menor de edad de iniciales H.L.S.A.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00019-00

En atención a la solicitud elevada por la Dra. Nereida Rosel Segura Ortiz, y en aras de dar trámite al proceso de la referencia deberá cumplirse con lo siguiente:

**1.** Indique el domicilio de la menor de edad de iniciales H.L.S.A. requisito previsto en el inciso 2, numeral 2 del artículo 28 C.G. del P

**2.** Los hechos de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados y enumerados conforme lo establece el numeral 5 del artículo 82 del C.G. del P. para tal efecto, la parte actora, deberá:

➤Aclarar la fecha hasta cuando las partes cohabitaron junto con la menor H.L.S.A. como quiera que en el hecho cuarto de la demanda se indica el año 2006 pero en el hecho primero de la demanda y en el Registro Civil de Nacimiento que obra en el plenario se evidencia que H.L.S.A. nació el 12 de junio de 2013.

➤Precisar si la señora Angie Viviana Argoti Guerrero entregó la custodia de la menor H.L.S.A. a Marco Antonio Argoti y Janeth del Socorro Gutiérrez Suarez cuando cohabitaba con el demandante.

**3.** Como quiera que el acta de audiencia No. 00000617 del 12 de agosto de 2013 que obra en la pág. 9 y 10 del expediente permite evidenciar que la custodia y cuidado personal de la menor de edad de

iniciales H.L.A.G. se encuentra a cargo de los abuelos maternos de la niña, la demanda y el poder deberá dirigirse también en contra de ellos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 2220 de 2022, deberá allegar al plenario conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

➤ Se advierte que el nuevo poder podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G. del P. o la Ley 2213 del 2022 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado

**4.** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 82 del C.G. del P. indíquese la dirección física y electrónica de las partes y apoderada judicial.

**5.** Acreditar el envío electrónico o físico de la demanda y sus anexos a la demandada como lo exige el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, el cual dispone: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”

**6.** Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos

**anexos y acredítese su envío por medio digital y/o físico al demandado** (Art. 6º Ley 2213 de 2022)

Por lo anterior, se INADMITE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila tres de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	DIEGO FERNANDO CASTRO VILLAN
Accionado	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE NEIVA- AREA JURIDICA Y TRABAJO SOCIAL
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00039-00

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017 se ordena dar trámite a la acción de tutela promovida por el señor **DIEGO FERNANDO CASTRO VILLAN** en contra del **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE NEIVA- AREA JURIDICA y TRABAJO SOCIAL**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición e Igualdad.

En consecuencia, el juzgado DISPONE:

**1.- DAR TRÁMITE** a la acción de tutela instaurada por el señor **DIEGO FERNANDO CASTRO VILLAN** en contra del **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE NEIVA- AREA JURIDICA y TRABAJO SOCIAL**

**2.- NOTIFICAR** al accionante a través del área jurídica del INPEC tramite del cual deberá allegar constancia a este despacho judicial y las entidad accionada del inicio de la presente acción de tutela.

**3.- CONCEDER** el término de **un día (01)** a las entidades accionadas, contabilizado a partir de la notificación de este proveído, para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presente las pruebas que estimen pertinentes. Tener en cuenta que, de no hacerlo, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en el escrito de tutela, de acuerdo con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,

El Juez,

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**